

Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.	90.635	CAUSA NRO.
48.216/2010		
AUTOS: "GONZALEZ EZEQUIEL NICOLAS C/ VIP ITALIA S.R.L. S/ DESPIDO"		
JUZGADO NRO. 38		SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de Mayo de 2.015, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

El Doctor Miguel Ángel Maza dijo:

I)- Contra la sentencia de fs. 299/303 apela la parte actora a fs. 310/312. La Representación letrada de la parte actora y el perito contador apelan sus honorarios por considerarlos bajos a fs. 312 y a fs. 314 respectivamente.

II)- La actora se agravia porque la Dra. María Dora González rechazó la multa del art. 80 L.C.T., y para ello plantea la inconstitucionalidad del decreto 146/01 y solicita que se haga lugar a la multa en cuestión.

En este sentido la Sra. Jueza al momento de dictar sentencia rechazó la procedencia de la indemnización del art. 45 Ley 25345 porque González no intimó a su empleadora dentro de los treinta días corridos de extinguida la relación laboral.

Sobre la multa del Art. 80 LCT debo destacar que si bien no comparto las manifestaciones expuestas por el demandante que cuestionan la validez constitucional del decreto 146/01 corresponde señalar que como integrante de la Sala II he decidido que el reclamo efectuado ante el SECCLO en el que se incluyó la pretensión de entrega del certificado previsto en el art. 80 de la LCT debe entenderse razonablemente constitutivo del requerimiento que prevé dicha norma (S.D. N° 94.717 del 8/02/07, "Rivero, Daniel Hernán c/ Chamorro Cuenca, Mariano y otro S/ Despido").

Habida cuenta de que en la gestión conciliatoria llevada a cabo en ese organismo, el día 12 de julio de 2010 (ver fs. 3) se incluyó la pretensión del art. 80 LCT, estimo prudencial considerar que el recaudo previsto en el art. 3 del decreto 146/01 se encuentra igualmente cumplido con tal diligencia.

Así las cosas propicio hacer lugar a la queja formulada por el actor y diferir a condena la suma de \$15.480.- (\$5.160.- x 3).

IV)- En cuanto a los honorarios regulados en el decisorio recurrido por la representación letrada del actor y perito contador, atendiendo al mérito y extensión de los trabajos realizados, facultades conferidas por el art.38 LO y normativa legal aplicable, estimo que los mismos son adecuados y deben ser confirmados (art. 38 LO; ley 21839 y ley 24432; dec.16.638/57).

V)- En definitiva, de prosperar mi voto, correspondería: a)- Modificar la sentencia apelada elevando el monto de condena a la suma de \$157.574,69.-

Poder Judicial de la Nación

con los intereses fijados en origen; b)- Declarar las costas de Alzada a cargo de la demandada vencida (art.68, CPCCN); c)- Regular los honorarios por la actuación en esta instancia, para la representación y patrocinio del actor y de la demandada, en el 25% respectivamente, de lo que les corresponda percibir por sus trabajos en la anterior instancia (arts.38, LO; 14 Ley 21.839), en mérito a la importancia y extensión de las tareas.

La Doctora Gloria M. Pasten de Ishihara dijo:

Respecto al tratamiento del agravio dirigido a cuestionar el rechazo de la multa que contempla el art. 80 LCT, formulo mi respetuosa disidencia a la solución sugerida por mi distinguido colega y adelanto que -en mi opinión- debe ser confirmada la decisión adoptada en anterior instancia.

Observo que el planteo recursivo del accionante (Pto. II fs. 310 vta. / 312) parte de la premisa respecto a la falta de análisis de la Sra. Juez A quo de la pretensión de inconstitucionalidad del Dto. 146/01 opuesto en la demanda (en especial ver fs. 311 párrafo primero). Sin embargo, de una atenta lectura del escrito inaugural, ello no ha sido así toda vez que en ninguno de sus argumentos ha esbozado dicha petición.

Nótese que, al sustentar su reclamo sobre la procedencia de la sanción en cuestión, afirmó haber dado cumplimiento a las previsiones del Dto. 146/01 (fs. 10 vta. "...esta parte reclama la multa establecida en el art. 80 de la LCT, la cual es claramente procedente, atento el incumplimiento de las obligaciones contractuales del demandado, previa intimación luego de transcurrido el plazo establecido en el decreto 146/01...").

Así las cosas y en atención a lo expresado, el recurso intentado debe ser desestimado. En cuanto a lo expresado por el Sr. Juez preopinante, y a diferencia de la propuesta formulada- considero que ni las actuaciones ante el SECLO o la interposición de la demanda pueden suplir, en modo alguno, la carga impuesta en cabeza del beneficiario de la multa, es decir el requerimiento expreso de la entrega de las piezas en cuestión (art. 80 LCT) en los términos previstos por el Dto. 146/01.

En su mérito, las costas por la actuación en esta instancia deben ser asumidas por la parte actora (art. 68 CPCCN).

Por ello, y de compartirse la solución que propicio, sugiero: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de apelación y expresión de agravios; 2) Costas de Alzada a cargo de la apelante vencida (art. 68 CPCCN); 3) Regular los honorarios por la actuación en esta instancia tal como lo sugiere el Dr. Maza en el apartado c) del considerando V de su voto.

La Doctora Graciela A. González dijo:

Adhiero a la propuesta de la Dra. Gloria Pasten de Ishihara sobre el tema que no hubo coincidencia entre ambos votos. De conformidad con mi posición formulada en la causa "Calderón Fernández, José c/ South Convention Center S.A. s/ despido" (Sentencia Definitiva N° 53.631 del 20 de septiembre de 2005, del registro de la Sala II) y reiterada luego en "Rivero, Daniel Hernán c/

Poder Judicial de la Nación

Chamorro Cuenca, Mariano y otro s/ despido" (Sentencia Definitiva N° 94.717 del 8 de febrero de 2007, también del registro de la Sala II), considero que la obligación formal impuesta por el artículo 45 de la Ley 25.345 y su decreto reglamentario (Dec.146/01), consistente en intimar de modo fehaciente al empleador a efectos de que haga entrega de los certificados de trabajo y aportes previsionales previstos en el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, no ha sido debidamente cumplimentada por el reclamante, toda vez que resulta ineficaz la actuación ante el SECCLO como instrumento idóneo para suplir la mencionada obligación formal.

En tal sentido, entiendo que tanto la demanda judicial, como su antecedente procesal: el trámite de conciliación obligatoria, contienen el planteo de un estado de cosas pretérito y no constituyen en sí mismas una instancia más de las relaciones bilaterales contenidas en el contrato de trabajo o derivadas de él. Por ello, toda vez que la intimación remitida con fecha 8 de junio de 2010 (conf. TCL 78624049; fs.7vta) no respetó el recaudo temporal establecido en el decreto 146/01 -regulatorio de la Ley 25.345-, pues fue efectuada habiendo mediado veinte días desde la finalización del vínculo (de fecha 19 de mayo de 2010; fs. 7), cuando la norma mencionada establece que debe realizarse luego de transcurridos treinta días de la extinción de la relación laboral, en la inteligencia de otorgar un plazo razonable, para el cumplimiento de la obligación, la interpelación debe reputarse incumplida. En consecuencia, y toda vez que considero que el texto de la norma impone cumplir con dicho plazo para que la intimación resulte eficaz, entiendo que corresponde desestimar este aspecto de la queja articulada por el demandante y, en su mérito, rechazar la indemnización en cuestión.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, SE RESUELVE:
a) Confirmar la decisión apelada en todo cuanto ha sido materia de recursos y agravios; b) Imponer las costas de Alzada a cargo del accionante vencido; c) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora e igual carácter de la demandada, por la actuación en esta instancia, en el 25% respectivamente, de lo que a cada uno les corresponda percibir por sus trabajos en la anterior etapa.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

Miguel Ángel Maza
González
Juez de Cámara

Gloria M. Pasten de Ishihara
Jueza de Cámara

Graciela A.
Jueza de Cámara

mig.

Ante mi:

Poder Judicial de la Nación

Verónica Moreno Calabrese
Secretaria

En de de , se dispone el libramiento de cédulas.
CONSTE.

Verónica Moreno Calabrese
Secretaria

En de de , se notifica al Sr. Fiscal General la resolución
que antecede y firma.

Verónica Moreno Calabrese
Secretaria